

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIA LUISA HERNANDEZ RODRIGUEZ, a favor de la parte demandante KETTYS CAROLINA CARRILLO MAESTRE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	850,000,00
Citación Personal -----	\$	6,000,00
Notificación por aviso -----	\$	6,000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	862,000,00

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$862,000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : KETTYS CAROLINA CARRILLO MAESTRE.
Demandado : MARIA LUISA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01351-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1204

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$862,000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 35-36 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673
Demandados : RONNY VILLALBA ESCORCIA C.C. 77.093.122
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01514-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1208

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado RONNY VILLALBA ESCORCIA C.C. 77.093.122, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA N°: QIM91A; SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: SUZUKI; LÍNEA; SIN LÍNEA; MODELO: 2007; COLOR: NEGRO; N° DE MOTOR: 1E50FMG – S0033739; N° DE CHASIS: 9FSBE11A17C195688; MATRICULADA EN: INST DPATAL TTE Y TTO MAGDALENA /ARACATACA. Para tal efecto ofíciase, a LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, ARACATACA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3807 de fecha 23 de noviembre de 2016.

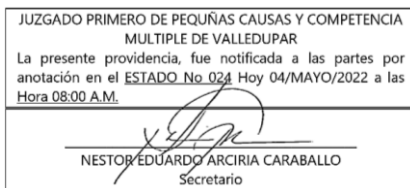
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE : JOSE OCTAVIO GOMEZ HENAO
MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ
DEMANDADO : AMBULACIA PROYECTAS S.A.
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEESTADO S.A.
RAD : 20-001-40-03-008-2017-00183-00.
DECISIÓN : SE DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

Auto N° 1221

Encuentra el despacho que estando en curso el proceso de la referencia, se informa al despacho que el demandante JOSE OCTAVIO GOMEZ HENADO, falleció el día 26 de octubre de 2020, aportándose como prueba de este hecho el certificado de defunción, de igual manera informa que el señor GUSTAVO GOMEZ HENAO se encontraba casado con MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ apor to copia del registro civil de matrimonio, solicita que MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ continúe con el trámite procesal como demandante y en calidad de sucesora procesal; por tal razón este operador judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., ordena la interrupción del presente proceso, hasta tanto se notifique judicialmente la demanda a los demás herederos de la causante.

En consecuencia, notifíquese por aviso a los herederos y demás personas relacionadas en el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a los de su notificación.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena notificar por aviso a los herederos y demás personas relacionadas en el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a los de su notificación.

SEGUNDO: Se ordena la interrupción del presente proceso, hasta tanto se notifique judicialmente de la demanda a los herederos del causante artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M. _____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANTONIO SEGUNDO FIGUEROA MERCADO C.C. 19.587.171
DEMANDADO : MARGARITA MERCEDES GOMEZ MATTOS C.C. 49.738.006
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 00957 00.
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

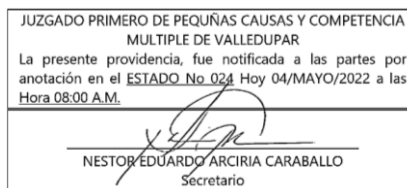
Auto No. 1222

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por otro lado en atención la solicitud presentada por el ANTONIO SEGUNDO FIGUEROA MERCADO C.C. 19.587.171, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor del demandante hasta el monto de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MARÍA DEL ROSARIO BENDEK TRIANA C.C. 49.786.861
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01296-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1207

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT.800.240.882-0, en las cuentas de ahorro, corrientes, o CDT en la siguiente entidad: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 526 de fecha 20 de febrero de 2020.

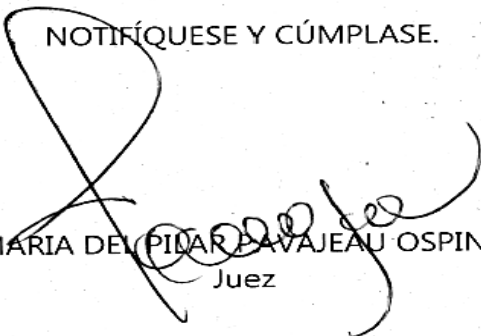
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las
Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandados : WAINER ALFONSO DE LA CRUZ MEJÍA C.C. 12.629.929
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00348-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1206

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado WAINER ALFONSO DE LA CRUZ MEJÍA C.C. 12.629.929, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190 – 124824. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4154 de fecha 30 de septiembre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda tal como lo solicitan en el memorial de terminación, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL
CESAR.
DEMANDADO : ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO.
RAD : 20-001-41-89-001-2019-00375-00.
DECISIÓN : RESUELVE NULIDAD.

Auto N° 1211

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo ejecutado a través de su apoderada judicial dentro del presente asunto, mediante reiterados memoriales recibido en fechas de diez (10) de noviembre de 2020 y trece (13) de enero de 2021, alegando que existió violación a su derecho de defensa en concordancia con su derecho fundamental al debido proceso, manifiesta el hoy demandado el nunca haber recibido a su domicilio principal notificación del proceso en su contra, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El extremo ejecutante, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR a través de apoderado promovió proceso ejecutivo, a fin que, previos trámites legales, se libre mandamiento de pago a su favor y contra del ejecutado ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO por valor del capital adeudado más los intereses moratorios que se desprenden del título valor- pagare adosado como base de recaudo ejecutivo.

Posteriormente, mediante auto del 01 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, por los valores y demás conceptos indicados en la demanda, además de los intereses moratorios exigibles desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago de la misma. Posteriormente se allega al proceso poder conferido a la Dra. SORANY ELENA SIERRA BORDETH por parte del demandado para que ejerza su defensa y un día después esta misma radica memorial solicitando la nulidad de todo el trámite impartido en el proceso visible a folio 15 – 16, en el se expresa una indebida notificación en contra de demandado, por no cumplir las gestiones pertinentes de notificación, el extremo ejecutado compareció a este Despacho Judicial a través de apoderado judicial según memorial poder obrante a folio 14 del cuaderno judicial, el día 10 de noviembre de 2020.

Más adelante el despacho se pronuncia y tiene notificado por conducta concluyente al hoy demandado de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto en atención a los memoriales visibles a folio 15 – 16 del cuaderno principal, y en misma providencia se le corre traslado de la demanda al demandado por el termino de 10 días para que ejerciera su defensa sobre los hechos y pretensiones en su contra. Por último, el despacho le reconoce personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada para que actué dentro del proceso.

II. LA NULIDAD PLANTEADA:

Inconforme con el trámite impartido, la parte ejecutada mediante escritos recibidos por este despacho el diez (10) de noviembre de 2020 y trece (13) de enero de 2021 presentó solicitud de nulidad contra todas las actuaciones surtidas en el proceso, alegando una irregularidad en las notificaciones surtidas por la parte demandante, inconforme con esto manifiesta que no se tuvo en cuenta su domicilio principal como lugar de notificaciones, alegando la configuración de la causal prevista por el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Sin Sustentar su solicitud.

De la solicitud planteada se corrió traslado a la parte ejecutante por 3 días de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C.G.P., el 10 de febrero de 2021; sin embargo, el demandante guardó silencio frente a la misma.

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Esta Judicatura no accederá a la solicitud de nulidad impetrada por el demandado contra el trámite impartido en el proceso, con fundamento en los siguientes argumentos:

Estudiado el proceso, se colige que el apoderado judicial de la parte demandada aduce la nulidad de todo lo actuado en el proceso sin mencionar una causal de nulidad alguna de las taxativamente reguladas por el Código General del Proceso. Sin embargo, encuentra el Despacho que, el sustento fáctico que el petente expuso como sustento de la solicitud nugatoria se asemeja a la causal número 8 del artículo 133 del CGP, ello por cuanto lo que alega es que el demandante no tomó en cuenta su dirección principal para surtir las diligencias de notificaciones, en el entendido de haber una indebida notificación en contra del ejecutado, causándole esto, violación a ejercer su defensa dentro de la Litis y en consecuencia vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Descendiendo al caso en concreto el Despacho negara la solicitud de nulidad, toda vez que, esta se muestra irrelevante en el proceso, ya que esta no genera ninguna amenaza que invalide o anule el trámite impartido en el proceso, pues al extremo ejecutante informo al Despacho en el escrito de demanda la intención o el lugar donde surtiría las diligencias de notificaciones encaminadas a materializar las comunicaciones. *Articulo 291 numeral 3 inciso segundo “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*. Además de eso al demandado al momento de presentar su escrito de nulidad se le tuvo notificado por conducta concluyente, momento en el cual se le corrió traslado de la demanda, oportunidad para que ejerciera su defensa, dejando vencer los términos, contestando la demanda de manera extemporánea.

En el caso en concreto el ejecutado, está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es el que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la

indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones al demandado, fue aportada en el escrito con el cual el accionante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente. El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación.

Pues bien, como se indicó atrás, el demandado a través de apoderada, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, tanto la citación para notificación personal como la entrega de la notificación por aviso, fueron realizadas en una dirección que no es la que él tiene como dirección para recibir notificaciones, la cual es la dirección donde esta domiciliado es decir, en la Calle 12 No # 23 – 60, Las delicias, El Copey – Cesar, lo que conllevó a que desconocieran de esta.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

“En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Marzo. 12/20.”

En virtud del proceso, la Corte indica que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos. Sumado a ello debe explicar que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

La materia de las nulidades se encuentra regulada por las disposiciones legales acotadas en los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se señalan de manera taxativa los eventos en los cuales el proceso debe ser declarado nulo, de lo que deviene que en materia de nulidades, las circunstancias que la originan son restrictivas dado que solo procede frente a los eventos señalados en esta normatividad, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Veamos, la génesis de las nulidades se remonta a la efectiva protección del derecho fundamental de defensa bajo la prerrogativa de la garantía constitucional del debido proceso, esto por cuanto quien es involucrado como extremo pasivo de la Litis solo puede ejercer este derecho al momento de contestar la demanda, oportunidad procesal en la que es facultado para solicitar y aportar las pruebas en las cuales basa su oposición a las pretensiones que persigue la parte demandante. En efecto, esta eventualidad se constituye en una oportunidad básica para ejercer la defensa adecuadamente, de manera que impedir el ejercicio del derecho que le asiste a la parte demandada de solicitar pruebas, constituye una flagrante violación al derecho de defensa.

Así las cosas, válido sea recordar que han sido extensos los pronunciamientos acerca de la importancia que constituye para la parte pasiva de la Litis que se salvaguarde su oportunidad para proponer excepciones y solicitar pruebas, resaltando que la efectiva materialización del debido proceso en caso como este se concreta al asegurar la efectiva confrontación de las pretensiones jurídicas, así lo expuso la Corte Constitucional mediante sentencia t-656 del 2012:

“.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el “fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.”¹

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que este derecho encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes.² De este modo, uno de los elementos esenciales que integran el derecho al debido proceso es la garantía del derecho de defensa y contradicción.

(...)

Así pues, esta Sala considera que de lo anterior puede inferirse (i) la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el

¹ Sentencia T-578 de 2010.

² Sentencias T-007 de 1993, T-001 de 1993, T-467 de 1995, T-416 de 1998, T-068 de 2005, C-383 de 2000, T-945 de 2001, T-925 de 2008.

valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.”

A la luz de lo dispuesto, es evidente que, en el caso en estudio no existe o no hay actuación que pueda decretarse nula, pues hasta el momento del escrito de nulidad impetrado por el extremo ejecutado solo se libró mandamiento de pago, no existiendo actuación antecedente que sea susceptible de nulidad.

Ahora bien, descendiendo los argumentos ya expuestos al caso concreto, encontramos que el ejecutante descubre el traslado de nulidad de manera extemporánea asegurando desconocer el lugar donde residía el demandado en el que manifestó este último que recibía notificaciones en la dirección Calle 12 N° 23 – 60, Barrio Las delicias, así mismo manifiesta que el demandado en su escrito de nulidad carece de argumentos sólidos y concretos, por lo que en realidad busca dilatar el proceso al querer anular la actuación surtida hasta el momento, de la oposición hecha aporta prueba de copia de las constancias de los certificados de entrega de las notificaciones. Por tanto, de conformidad con las premisas normativas y fácticas enunciadas en precedencia. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de nulidad incoada por la representante judicial de la parte demandada.

Al respecto, válido es mencionar que en virtud del artículo 117 del C.G.P.:

*“Art. 117: Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos (...)”*

En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2012, M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez:

“ (...)Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR.
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO
RAD: 20-001-41-89-001-2019-00-375-00.
DECISIÓN: RESUELVE NULIDAD.

a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto adjetivo para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio...”³ –Resaltado propio del Juzgado-.

Acorde con lo anterior, el Despacho negara la solicitud de nulidad alegada.

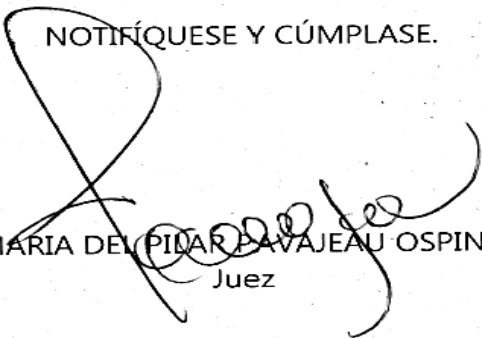
Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

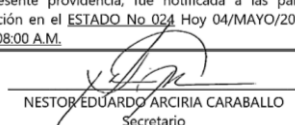
SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las
Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MAGISTRADO PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ BOGOTÁ D.C., ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE REF. EXP.: 11001-02-03-000-2009-00919-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C. 77.018.089
DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA C.C. 49.740.009
MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA C.C. 49.738.646
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00244-00.
ASUNTO: Se tiene notificado por conducta concluyente.

AUTO N° 1214

En atención al memorial obrante en el plenario, el Despacho tiene a los demandados ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA, notificados por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M.  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE CAAMACHO GARCIA C.C. 1.067.725.820
DEMANDADO : LUIS ENRRIQUE NIEVES BERMUDEZ C.C. 77.092.482
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00571 00
ASUNTO : SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°1214

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ANDRES FELIPE CAAMACHO GARCIA y en contra LUIS ENRRIQUE NIEVES BERMUDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las
Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MANUEL ESTEBAN MORENO PÉREZ C.C.18.933.439
Demandado : EDINSO JOSÉ AÑEZ SUAREZ C.C. 15.173.661
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00084-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Auto No. 1205

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 312 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN. Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado EDINSO JOSÉ AÑEZ SUAREZ C.C. 15.173.661 como empleado de DRUMMOND LTD.
- El embargo y retención del 50% de los dineros legalmente embargables que devengue llegare a devengar el demandado EDINSO JOSÉ AÑEZ SUAREZ C.C.15.173.661por concepto de auxilio solidario, mutual por despido y/o auxilio de protección de cartera en las siguientes cooperativas y sindicatos: COINTRAMIN, FONDRUMMOND, VIDACOO, SINTRADRUMMOND

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1319 de fecha 18 de mayo de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA DELFINA CORZO HERRERA C.C. 39.462.768
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL OROZCO C.C. 1.065.568.463
GUSTAVO PUMAREJO VEGA C.C. 19.196.985
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00088-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

AUTO N° 1215

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho corrige el proveído de fecha 18 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se ordenó *“Librar orden de pago a favor de ALBERTO GONZALEZ GOMEZ y en contra de MIGUEL ANGEL OROZCO y GUSTAVO PUMAREJO VEGA...”*, siendo lo correcto *“Librar orden de pago a favor de ROSA DELFINA CORZO HERRERA y en contra de MIGUEL ANGEL OROZCO y GUSTAVO PUMAREJO VEGA ...”*

En virtud de lo anterior, se corrige el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROSA DELFINA CORZO HERRERA y en contra de MIGUEL ANGEL OROZCO y GUSTAVO PUMAREJO VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

a) *Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.600.000), discriminados así:*

- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de enero 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de febrero 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de marzo 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de abril 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de mayo 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de junio 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de julio 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de agosto 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de septiembre 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de octubre 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de noviembre 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de diciembre 2020.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de enero 2021.*
- *UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de febrero 2021.*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- b) *Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- c) *Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

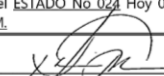
TERCERO: Se reconoce personería al doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA con C.C. 7.574.853 y T.P. 204613 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M.  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA DELFINA CORZO HERRERA C.C. 39.462.768
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL OROZCO C.C. 1.065.568.463
GUSTAVO PUMAREJO VEGA C.C. 19.196.985
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00088-00.
ASUNTO : SE TIENE NOTIFICADO POR CODUCTA CONCLUYENTE

AUTO N° 1216

En atención al memorial presentado por el demandado MIGUEL ANGEL OROZCO el 10 de agosto de 2021, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto, por lo que se ordena que por secretaría de remita copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Por otro lado, el Despacho no accede a la solicitud presentada por el demandado GUSTAVO PUMAREJO VEGA de que se le corre traslado de la demanda, toda vez que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal y dicho termino se encuentra precluido, lo anterior teniendo de presente que el mismo fue notificado por aviso el 26 de octubre de 2021 y solo hasta el 08 de febrero de 2022 presenta la solicitud de traslado y conforme el artículo 91 del C.G.P.: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADOS : BELIA VICTORIA HINOJOSA VILLAZON CC: 49.653.274
ASTRID STHELA OSPINO NAVARRO C.C. 39.461.259
ORLANDO JOSE VILLEGAS HINOJOSA C.C. 1.065.568.935
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00243-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1218

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de BELIA VICTORIA HINOJOSA VILLAZON, ASTRID STHELA OSPINO NAVARRO Y ORLANDO JOSE VILLEGAS HINOJOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$10.311.884), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré con fecha 11 de abril de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -12 de abril de 2019-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las
Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

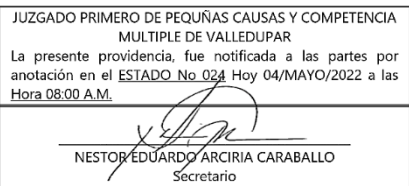
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: LINDA LUCÍA ROJAS SANMIGUEL C.C. 1.065.626.466
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00254 00 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

AUTO No.1220

El despacho requiere a la parte demandante para que allegue la notificación personal de la demandada LINDA LUCÍA ROJAS SANMIGUEL, toda vez que al momento de abrir el archivo allegado el 30 de agosto de 2021 no es posible su lectura pues indica que no es un tipo de archivo admitido y se encuentra dañado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9.
DEMANDADO: YEFERSON LUNA VASQUEZ C.C. 1.065.579.391.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00640 00
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

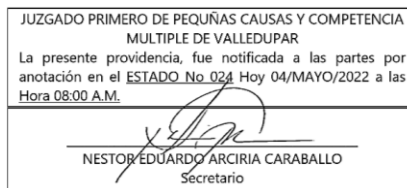
AUTO No. 1221

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, revisada el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 13 de diciembre de 2021 donde dice allegar la constancia de envío y entrega de la notificación personal se avizora que se omitió anexar tales documentos toda vez que solo se aporta copia de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue la notificación realizada a la parte demandada YEFERSON LUNA VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ORF S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO DURAN CASTILLA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00860 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1220

En atención la solicitud presentada por el demandado JHON JAIRO DURAN CASTILLA, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
"COOMULFONCES LTDA" NIT 900.767.596-4"
DEMANDADOS: LAURIBETH CORTECERO QUIROZ C.C. 1.065.830.192
ADRIAN MERCADO MARIN C.C. 1.065.619.216.
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2021-00904-00.
Asunto : MEDIDA CAUTELAR.

AUTO N°1224

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de LAURIBETH CORTECERO QUIROZ de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M. _____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3
DEMANDADO : GUSTAVO FRANCIS GUTIERREZ MAESTRE CC: 2.769.723
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00094-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 1194

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y contra GUSTAVO FRANCIS GUTIERREZ MAESTRE por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *TREINTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L* (\$30.036.728.19), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 00130486005000359870.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de agosto 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JUAN CAMILO GOMEZ GALLO C.C. 1.020.756.954 y T.P.326.601, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 04/MAYO/2022 a las Hora 08:00 A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
